

## EFFECTOS PROTECTORES DEL ACREEDOR QUIROGRAFARIO

### ACCIÓN PAULIANA

- Esta acción protege al acreedor que no tiene garantía real para con su deudor.
- Su garantía es el patrimonio del deudor o prenda general.
- Este acreedor no tiene derecho de preferencia.
- Esta acción procede:

“Contra actos jurídicos reales de enajenación de bienes o de renuncia de derechos que tiendan a disminuir su patrimonio o a sustituir cosas que son localizables y embargables con facilidad, por otras que puedan ser disimuladas u ocultadas con el objeto de eludir el pago de sus obligaciones”

### REQUISITOS PARA QUE PUEDA PROCEDER LA ACCIÓN.

Debemos considerar si ese acto jurídico fue o no gratuito

#### Si el acto es gratuito.

1. Acto realmente realizado.
  - a. Enajenación de bienes.
  - b. Transmisión de bienes
  - c. Gravamen de bienes
  - d. Renuncia de derechos ó facultades económicas.

- e. Conceder preferencia indebida a un acreedor en perjuicio de otro.
2. Este acto debe producir:
  - a. Insolvencia del deudor
  - b. Disminuya su capacidad económica.
  - c. Aumenta la insolvencia.
3. Que este acto sea posterior al crédito.

### **Si el acto es oneroso**

Los demás requisitos anteriormente señalados, y:

4. Debe existir mala fe por parte del deudor y del 3º que contrató con el deudor.

Sobre el 4º punto: Justificación de que sea de mala fe.

- Es proteger al comprador de buena fe quien desconoce la razón por la que el deudor vende, desconoce su situación económica.
- El comprador de mala fe implica que conocía la situación patrimonial deficitaria del deudor.
- La mala fe no es perjudicar al 3º, es un poco menos, sino sólo el saber que la celebración de dicho acto implica dejar al deudor en estado de insolvencia o va a menguar su capacidad económica.

## SOBRE LOS TERCEROS ADQUIRENTES Y SUBADQUIRENTES

Ahora bien, estos requisitos serán para que la acción proceda contra el deudor que se deshace del bien o que rechaza derechos o bienes. El sujeto que recibe los bienes se llama "3º adquirente": este sujeto a su vez puede transmitirlo a otro sujeto al que se le llama subadquirente. La pregunta es ¿Qué pasa con esta persona a quien el deudor transmitió la cosa? ¿Qué debe suceder o que no debe suceder para que estos sujetos no sean afectados o alcanzados por la acción pauliana?

Caso hipotético: "A" tiene una deuda con "X". Luego, "A" transmite bienes a "B" que sería el 3º adquirente. Este a su vez transmite a "C" que sería el subadquirente.

Con esta acción se pueden alcanzar a estos sujetos, si se da una de las siguientes hipótesis:

### **Sobre el tercero adquirente.**

1. Que el acto sea a título oneroso y que adquiriera de mala fé.
2. Que el acto sea a título gratuito sin que importe si actúa de buena o mala fe.

Luego, para que el 3º adquirente NO sea afectado se requiere lo siguiente:

1. Que el acto sea a título oneroso y que actué o adquiriera de buena fe.

**Sobre el subadquirente.**

1. Que la acción hubiera procedido vs el 3º o quien vendió o dio la cosa al subadquirente.
2. Que el subadquirente hubiera adquirido la cosa a título gratuito.
3. Si la obtuvo a título oneroso que sea de mala fe.

**Notas:**

- El 3º adquirente de buena fe a título oneroso es absuelto.
- El adquirente de mala fe que vende a sujeto de buena fe, responde por daños y perjuicios, es decir, deberá indemnizar al acreedor burlado.
- Así pues, contra quienes se puede ejercitar la acción pauliana son:
  - a. Contra el deudor
  - b. El 3º adquirente a título oneroso de mala fe.
  - c. El 3º adquirente a título gratuito de buena o mala intención.
  - d. Contra el subadquirente.

**NATURALEZA JURÍDICA Y EFECTOS DE LA ACCIÓN PAULIANA.**

- Podemos decir que tiene una doble naturaleza:
  - a. Acción Pauliana con naturaleza de acción REVOCATORIA.

b. Acción Pauliana con naturaleza de acción de NULIDAD.

➤ La primera se da cuando:

1. El deudor enajena de forma gratuita y adquirente es de buena fe. (Ambos de buena fe).
2. Se pide la Revocación de dicho acto, no la nulidad, pues el acto no posee mal, ningún elemento de validez.

➤ En la 2<sup>a</sup> se da cuando:

1. Existe mala fe por parte del enajenamiento y del adquirente.
2. Aquí se pide la nulidad, pues el acto resta viciado pues el motivo o fin del acto son ilícitos. Luego entonces se afecta un elemento de validez y por lo tanto debe ser anulado.

#### **SOBRE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PAULIANA.**

1. Cuando el deudor adquiere bienes o derechos.
2. Cuando se haga el pago de las reclamaciones.
3. Cuando el adquirente haga el pago que no realizó el deudor.
4. Cuando el adquirente otorgue garantía al acreedor.

## ACCIÓN DECLARATORIA DE SIMULACIÓN.

### Concepto:

“Hay simulación cuando se declara una cosa distinta de lo que se requiere, en forma consciente y con acuerdo de las personas a quien está dirigida esa declaración” .

Hay dos tipos de actos conscientes y voluntarios:

a) Uno secreto y confidencial; además es el acto verdadero.

b) Otro público; es un acto meramente aparente.

Sobre el **acto secreto, confidencial y verdadero**, podemos decir:

1. Puede ser verbal o escrito.
2. El objetivo es:
  - a. Fingir un acto posterior y señalarlo carente de validez.
  - b. Que el acto público no surta efectos.
3. Donde se concreta este acto se le denomina contradocumento o contraescritura.

Sobre el **acto público y aparente**, podemos decir:

1. Es propiamente el acto simulado.
2. No es real ni verdadero.
3. Todos conocen la existencia de este acto.

Los **efectos** que produce la promoción de esta acción protectora del acreedor quirografario es:

I. El acto público y simulado será declarado inexistente.

II. El contradocumento es declarado válido.

III. Las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de que realizaran ambos si el contradocumento es íntegramente contrario al acto público; o bien se ejecuta contradocumento a fin de generar capacidad económica al deudor.

Si hubiera un subadquirente de buena fe y a título oneroso, el sujeto queda fuera del alcance de la ley.

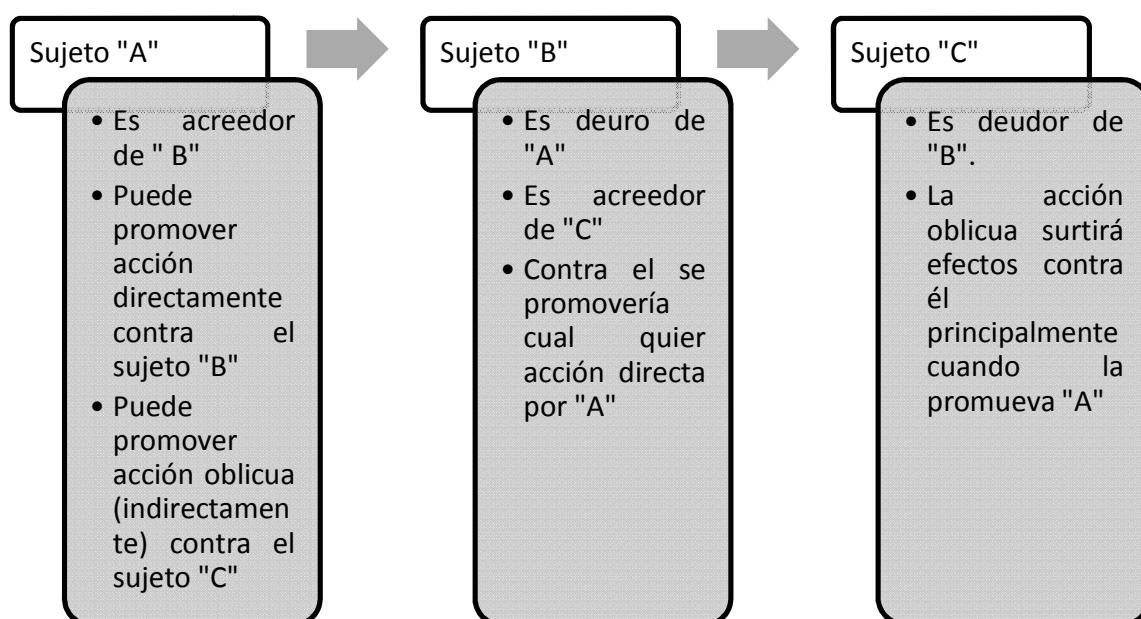
Luego, cuando este sujeto adquiere a título gratuito ni importa si actuó de buena o mala fe los efectos de la acción promovida lo alcanzan.

## LA ACCIÓN OBLICUA.

### Concepto.

“Es la acción por la cual el acreedor puede apremiar, o inclusive hasta sustituir, al deudor para que atienda sus propios negocios jurídicos, ejerza sus acciones y haga valer sus derechos para acrecentar su patrimonio” .

La acción directa es al que generalmente promovemos; se trata de las acciones que promueve el acreedor contra su deudor. La acción oblicua es una acción indirecta por que el promovente es un sujeto que no tiene relación directa con los sujetos contra los que se promueve la acción. En otras palabras con la acción oblicua se dirige al deudor de nuestro deudor.



Mientras la acción sólo provoque que el deudor actúe contra sus deudores, estaremos perfectamente ante la acción oblicua; pero cuando se hace necesario que el acreedor promovente de la acción sustituya a su deudor entonces se dice que estamos ante una acción subrogatoria.

Esta acción se promueve no porque el deudor este haciendo algo para provocar insolvencia sino todo lo contrario, está dejando de hacer las cosas lo que provoca que este creándose un estado de insolvencia de pago, es pues un deudor pasivo.

Los **requisitos** para que se pueda promover la acción son:

1. El crédito debe constar en un título ejecutivo civil, documento privado reconocido por el deudor, convenios judiciales.

2. El deudor omite ejercer sus acciones corriendo el riesgo factible de perder dichos derechos.

3. Los derechos descuidados no deben ser personalísimos.

Los **efectos** que se generan con el ejercicio de esta acción son:

I. Preservar los derechos del deudor.

II. Propiciar el ingreso de nuevos bienes al patrimonio del deudor.

III. Estos bienes podrán ser susceptibles de ser asegurados (embargados, secuestrados, hipotecados, etc.)

Nota final: Esta acción no llega a ser muy ejercitada porque un requisito es que la obligación debe tener como fuente un título de crédito, luego puede resultar más fácil que se promueva directamente la acción ejecutiva civil que permite de forma casi inmediata el embargo de bienes.

## DERECHO DE RETENCIÓN.

### Concepto.

“Es la facultad que tiene el acreedor para resistir a devolver una cosa propiedad de su deudor, mientras éste no le pague lo que le debe en relación con esa misma cosa” .

Las **ventajas** que ofrece el derecho de retención son las siguientes:

1. Se priva al deudor de la cosa y con ello de los beneficios o provechos que pueda proporcionar.
2. Se da al acreedor una facilidad de embargar y luego de rematar y obtener de ello el pago.

Para nuestra legislación este derecho sólo procede si y sólo si la ley expresamente otorga esta facultad al acreedor. Luego entonces, no será procedente aun cuando se trate de una obligación de dar y por ello es que se tenga a la cosa.

Los elementos o **requisitos** que se deben presentar para efecto de que se pueda hacer valer este derecho de retención son:

- I. Debe ser real o material la tenencia de la cosa.
- II. La existencia de un crédito entre el tenedor de la cosa y quien exige la entrega.

III. Nexo causal entre los requisitos antes mencionados.

Los **efectos** de la retención de la cosa son:

- a) El tenedor de la cosa retenida no puede usarla, aprovecharse de la cosa ni disponer de sus frutos.
- b) El tenedor es responsable del bien retenido.
- c) La cosa podrá ser objeto de remate.